



Firmado digitalmente por MARROU
GARCIA Carmen Maria FAU
20168999926 hard
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.08.2019 18:14:31 -05:00

Lima, 02 de Agosto del 2019

OFICIO MULTIPLE N° D000441-2019-PCM-SC

Señores:

JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN

Secretario General

Ministerio de Agricultura y Riego

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTÍZ

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

Presente.-

Asunto : Hace de conocimiento que a la fecha no tiene ningún tipo de antecedentes penales, judiciales y policiales.

Referencia : a) Carta s/n (31JUL2019)
b) Oficio Múltiple N° D000363-2019-PCM-SC
Exp. N° 2019-0023559

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitir para su conocimiento y fines pertinentes el documento de la referencia a), mediante el cual el ciudadano Jorge Alberto Figueroa Roque hace de conocimiento que a la fecha no tiene ningún tipo de antecedentes penales, judiciales y policiales adjuntando documentación que sustenta lo referido, en atención a la comunicación trasladada mediante documento b).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CARMEN MARROU GARCIA

SECRETARIA DE COORDINACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CMG/maap



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: HGEIWBK

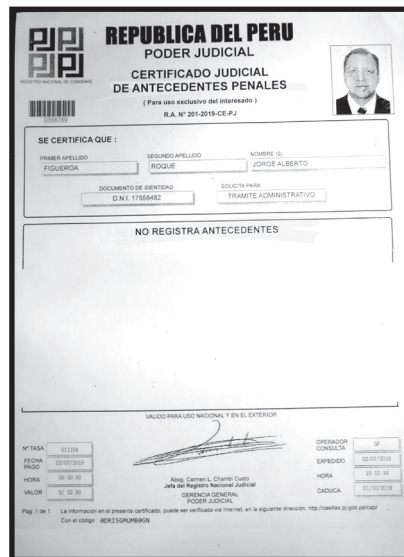
EL PERÚ PRIMERO

COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque - Clase A, no presenta sentencia judicial por delito doloso

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, hace de conocimiento público a las autoridades del Estado a nivel nacional, regional y entidades privadas, que ante documentación tendenciosa que viene circulando en las instituciones públicas y algunos medios de comunicación, sobre la presunta inhabilitación del Ing. Jorge Alberto Figueroa Roque, Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, para asumir cualquier tipo de cargo público o dirigenal, lo siguiente:

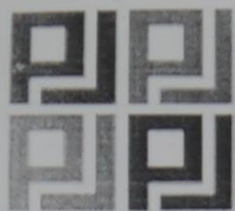
- Mediante documento de fecha 19 de junio de 2019 dirigido a autoridades regionales y nacionales, el Sr. Paredes García Henry Segundo, hace de conocimiento la presunta inhabilitación del Ing. Jorge Alberto Figueroa Roque, Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, señalando tener sentencia penal ejecutoriada. Ante este hecho el Ing. Figueroa Roque ha remitido carta notarial de fecha 08 de julio de 2019 al Sr. Paredes García, dándole un plazo 48 horas a fin de que se rectifique o retracte emitiendo pronunciamiento público de desagravio.
- De acuerdo al expediente N° 00179-2015-0-1708-JM-CI-01, Juzgado Civil de Lambayeque, a cargo del juez Dr. Ronal Orlando Saavedra Guzmán, se emitió sentencia con Resolución Número 12 de fecha 05 de abril del 2019, que resuelve la nulidad del acto jurídico. Por lo tanto, el Ing. Jorge Alberto Figueroa Roque, no cuenta con sentencia judicial alguna.
- En tal sentido, dejamos expresa constancia que el Ing. Jorge Alberto Figueroa Roque, Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, no cuenta con antecedentes policiales, judiciales y penales, como obra en los registros correspondiente, estando habilitado para ejercer cargos públicos o dirigenales.



PD. Para mayor información y veracidad acceder al link: <http://juchl.org.pe/noticias>

EL CONSEJO DIRECTIVO

Chiclayo, 27 de julio de 2019



REPUBLICA DEL PERU

PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Para uso exclusivo del interesado)

R.A. N° 201-2019-CE-PJ



9388789

SE CERTIFICA QUE :

PRIMER APELLIDO

FIGUEROA

SEGUNDO APELLIDO

ROQUE

NOMBRE (S)

JORGE ALBERTO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 17558482

SOLICITA PARA

TRAMITE ADMINISTRATIVO

NO REGISTRA ANTECEDENTES

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

Abog. Carmen L. Chambi Cueto
Jefa del Registro Nacional Judicial

GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

OPERADOR
CONSULTA

GF

EXPEDIDO

03/07/2019

HORA

10:12:16

CADUCA

01/10/2019

N° TASA	011104
FECHA PAGO	03/07/2019
HORA	00:00:00
VALOR	S/ 52.80



PN 000000002024003

REPÚBLICA DEL PERÚ



N° 0001764126

POLICIA NACIONAL DEL PERU

DIRECCION EJECUTIVA DE CRIMINALISTICA
DIRECCION DE IDENTIFICACION CRIMINALISTICA

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES

(CADUCA A LOS 90 DIAS)

Señor (a): **FIGUEROA ROQUE, JORGE ALBERTO**

Identificado (a) con: DNI 17558482

Motivo: **TRABAJO / ESTUDIO**

☐ SI ☒ NO Registra antecedentes

LIMA, 3 de JULIO de 2019

CIP. N° 228106

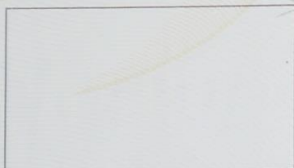
SEGUNDO A. PARIHUANA CARPIO
CMDTE. PNP.

JEFE DE LA DIVISION DE ANTECEDENTES POLICIALES

(Para ser llenado por la PNP)



USO EN EL PERU



INDICE DERECHO

Operador: izabi
Estacion: 00231

- CARECE DE VALOR SIN LA BOLETA DE TELEPROCESO
- CUALQUIER ENMENDADURA INHABILITA EL PRESENTE DOCUMENTO
- LOS DATOS CONSIGNADOS SE BASAN EN LA DOCUMENTACION PRESENTADA

000000001545986

N° 001545986



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL



FIGUEROA

Primer Apellido

ROQUE

Segundo Apellido

JORGE ALBERTO

Pre Nombres

Documento de identidad:

DNI: 17558482

NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES
TRAMITE

Solicito para:

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

Fecha,

Lima, 03 de julio del 2019



MILAGROS AQUÍE OSORIO
DIRECTORA
OFICINA DE REGISTRO PENITENCIARIO

Margarita Angelica Olea da Sobrino
MODULO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
USUARIOS-TUPA CHICLAYO

V°B°

FECHA DE REGISTRO: 03/07/2019 10:27

Válido por tres (3) meses a partir de su fecha de expedición.

Nota: Cualquier enmendadura, borrón, adicional u otros, invalida el presente documento.

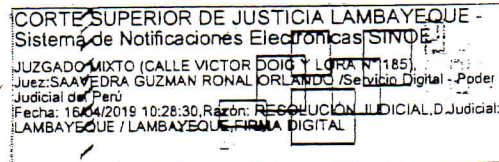
132019-1080822



18-0395420



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

JUZGADO MIXTO (CALLE
VICTOR DOIG Y LORA N° 185)
Secretario: TABOADA RAMÓN
MAXANDRE CESPINO FELIX
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/04/2019 10:38:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial:

EXPEDIENTE : 00179-2015-0-1708-JM-CI-01
DEMANDANTE : JUNTA DE USUARIOS VALLE CHANCAY LAMBAYEQUE
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGANTES DE MUY FINCA
EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA
SRL
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : DR. RONAL ORLANDO SAAVEDRA GUZMÁN
ESPECIALISTA : DR. MAXANDRE TABOADA RAMÓN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lambayeque, cinco de abril
de dos mil diecinueve. -

VISTOS. -Dado cuenta con el presente proceso para expedir
sentencia; **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que
suscribe por disposición Superior; y, **CONSIDERANDO.** -

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

Asunto. -

Por escrito de demanda de folios 157 a 167, la JUNTA DE USUARIOS VALLE CHANCAY LAMBAYEQUE debidamente representada por su presidente el señor GENARO VERA ROALCABA interpone demanda contra la COMISIÓN DE REGANTES DE MUY FINCA, debidamente representada por su presidente el señor SEGUNDO PAREDES VASQUEZ y la EMPRESA CONSTRUCCIÓN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA SRL, debidamente representada por su gerente la señora LUZ MILAGRO VIDAURRE CAJUSOL, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS.

Petitorio. -

El recurrente solicita la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato preparatorio, suscrito por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego de Muy Finca y la Empresa Construcción Tecnología e Ingeniería SRL, con fecha 06 de diciembre del 2007, para la Adquisición y Contratación de bienes y servicios de alquiler de maquinaria pesada, equipos y afirmado.

Solicita como pretensión accesorio, que se declare judicialmente la inexigibilidad de las facturas N°000117 correspondiente al alquiler de maquinaria por la suma de S/.106.992.20 y N°000119, por la compra de 2,495 m³ de afirmado a un monto total de S/.82.335.00.

Fundamentos fácticos de la demanda. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

- a. Que, con fecha 30 de noviembre del año 2007, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque, suscribió el Convenio N°012-2007-AG-PSI, con el Programa Subsectorial de Irrigación, para la ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Diaz Tramo Critico.
 - b. Que, con fecha 01 de diciembre del 2007, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque (Junta) y la Comisión de Regantes de Muy Finca suscribieron un Convenio Interinstitucional en el Marco de la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Diaz Tramo Critico, que tenía como objeto que la Comisión asumiera la ejecución directa de la obra. En virtud de este convenio la Comisión asumía la responsabilidad de realizar la adquisición de bienes y servicios.
 - c. Que, con fecha 06 de diciembre del 2007, la Comisión contrata a la empresa Construcción Tecnología e Ingeniería (CTI), con la finalidad de proveer de alquiler de maquinaria pesada, abastecimiento de afirmado y alquiler de equipos.
 - d. Que, en virtud de dicho convenio, la Empresa CTI, ha girado a la Junta la factura N°000117 por un valor total de S/.106.992.20 por la disposición de maquinaria pesada, y la factura N°000119 por la suma de S/.189.327.20 por concepto de una determinada cantidad de afirmado.
 - e. Que en el Convenio suscrito por la Comisión y CTI se presentaron irregularidades desde un comienzo tales como la sobrevalorización de los costos de insumos y de la hora maquina contratadas, la contratación del hermano de la gerente de CTI señor Manuel Vidaurre Cajusol, como ingeniero residente de la obra, la condición del Residente Obra como accionista de la empresa CTI. Asimismo dichas irregularidades fueron puestas a consideración de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque, quien denunció estos hechos al Juzgado Penal Liquidador de Lambayeque, quien después de revisar los actuados, condena al señor Jorge Figueroa Roque, Presidente de la Comisión, como autor del delito contra el patrimonio, en su figura de Fraude contra la Administración de Personas Jurídicas, en agravio de la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque y la Comisión de Regantes de Muy Finca.
- Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

Admisión, traslado y contestación de la demanda:

Mediante resolución dos de folios 175 a 176 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados a fin de absolver la incoada.

CONSTRUCCIÓN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA SRL – Representada por LUZ MILAGRO VIDAURRE CAJUSOL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

Que, por escrito de folios 200 a 204, CONSTRUCCIÓN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA SRL, debidamente representado por LUZ MILAGRO VIDAURRE CAJUSOL contestó la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por los siguientes fundamentos:

- a. Que, su representada en virtud del Contrato Preparatorio suscrito con la Comisión, cumplió con proveer para la ejecución de la obra, la maquinaria pesada y el material de afirmado y demás servicios estipulados en dicho contrato.
- b. Que, en virtud de ese contrato y el otorgamiento de bienes y servicios para la construcción de la obra, surge la obligación de dar una determinada suma de dinero por parte de la Comisión en favor de la empresa CTI, es 'por ello que se expiden dos facturas que juntas ascendía a un total de S/.189.327.00.
- c. Ante la negativa de los obligados de cancelar dicha suma de dinero, es que la empresa CTI formula demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque quien era la directamente responsable de los gastos que se originaban del contrato suscrito entre la Comisión y la Empresa CTI, dicho pretensión fue declarada fundada en primera instancia, y se confirmo la apelada en segunda instancia.

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

COMISIÓN DE REGANTES DE MUY FINCA- Representada por GILBERTO VENTURA CARRILLO

Mediante escrito de folios 345 a 350, el apoderado judicial de la Comisión de Regantes Muy Finca contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por los siguientes fundamentos:

- a. Que, mediante clausula contractual se ha pactado que las controversias serían resueltas mediante arbitraje por lo que para acceder al poder judicial previamente se ha tenido que cumplir dicho requisito. Refiere además que la nulidad de las facturas que plantea la demandante no pueden ser objeto de análisis en un proceso de nulidad de acto jurídico, sino que las mismas debieron ser cuestionadas en relación con su formalidad. Asimismo, manifiesta que mediante sentencia en el Exp. N°212-2008 tramitado en el Juzgado Mixto de Lambayeque se declaro fundada la demanda, ordenándose de esta forma el pago de las referidas facturas.

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

Por resolución número nueve de folios 359 se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, se declara SANEADO el proceso y se señala fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. -

Que, tal como consta en el acta que obra a folios 365 a 366, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, se fijaron puntos controvertidos. Se admitieron medios probatorios del demandante y los demandados.

Audiencia de pruebas

A folios 369 obra el acta de audiencia de pruebas, las mismas que al ser documentales se meritarán al momento de sentenciar.

De folios 387 a 3389, obran los alegatos formulados por Luz Vidaurre Cajusol en representación de la empresa CTI; por lo que, siendo el estado de emitir sentencia, mediante resolución número once se ordena pasar los autos a despacho; **Y CONSIDERANDO. -**

II.- ANALISIS

PRIMERO: Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Carga de la Prueba. -

El Artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Debiendo indicar asimismo que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; además la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como lo prescriben los Artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil, debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la controversia entablada entre las partes procesales y ajenas que tengan interés directo o cuasi directo en el proceso, sólo serán expresadas las valoraciones primordiales, esenciales y determinantes que sustenten la decisión del a quo.

SEGUNDO: El Debido Proceso y el Deber de Motivación de Resoluciones. -

Uno de los contenidos del derecho al Debido Proceso es el deber de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez le corresponde resolver.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los ha conllevado a decidir una controversia, debiendo precisar la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustenten su decisión, motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose además por motivación suficiente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada, asegurándose así, la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del estado y a la ley, así como el correcto ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

TERCERO: Respecto a la cuestión controvertida. -

En Audiencia de Conciliación, cuya acta obra a folios 365 a 366, se fijaron como puntos controvertidos:

1. *"Determinar si se ha configurado la causa de fin ilícito que acarrea la nulidad de contrato preparatorio suscrito por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego de Muy Finca y la Empresa Construcción Tecnológica e Ingeniería SRL con fecha 06 de diciembre del 2007"*
2. *"Determinar si como consecuencia de lo anterior se debe declarar la inexigibilidad de facturas N°000117 por la suma de S/.106.992.20 y la factura N°000119 en la suma de S/.82.335.00."*

Al respecto debemos precisar que, si bien el juzgador fijo los puntos controvertidos de manera sucesiva, este juzgador considera, a fin de dar respuesta coherente a la pretensión formulada, **resulta pertinente analizar el primero y segundo en forma conjunta.**

CUARTO: Sobre el Acto Jurídico. -

Para que el acto jurídico tenga existencia jurídica es necesaria la presencia de los elementos esenciales, tales como: manifestación de voluntad, capacidad, objeto,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

finalidad y forma, que vienen a constituir su requisito para su validez. La carencia de uno de estos requisitos conduce a la nulidad de dicho acto. \ Nuestro ordenamiento civil reconoce dos clases de nulidad, *por un lado*, la que tiene por principio el interés público (absoluta), y conduce al acto nulo; y *por otro lado* la que se concede a favor de determinadas personas por perjudicar su derecho (relativa), provocando la anulabilidad del acto. La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona al acto por vicio intrínseco al momento de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus consecuencias jurídicas. El acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación, por ello, puede ser denunciado por el afectado o por quien tenga interés, o puede ser declarado de oficio.

Asimismo, los actos jurídicos nulos lo son *ipso jure*, esto es, no requieren de una sentencia judicial que así lo declare, puesto que la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho, sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos con apariencia de válidos, porque las partes contratantes o una de ellas actúa como si así lo fueran y persuaden de ello a terceras personas. *A fin de eliminar esa apariencia, se encuentra precisamente este Poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente una situación ya existente: la nulidad del acto jurídico.*

QUINTO: Sobre las causales de Nulidad del Acto Jurídico. -

Luego de analizar el concepto de acto jurídico, su validez y presupuestos para que se pueda llevar a cabo, también debemos saber que *existen causales que la invalidan*, las mismas que se encuentran señaladas en el Artículo 219° del CC cuales son: (causales de nulidad del acto jurídico) "inciso 1) cuando falta la manifestación de voluntad del agente": referido en este caso, a que no existe manifestación de voluntad del agente, esto se da por el hecho de ser una persona consciente de sus actos y que capaz en su actuar legal, declarando y dando validez a su conducta; puesto que si no cuenta con estas cualidades por decirlo así, se enmarcaría en el supuesto de la incapacidad por discernimiento; "inciso 2) cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°": refiriéndose aquí a la incapacidad absoluta del agente, siendo un supuesto clave indicado en el inciso precedente; "inciso 3) cuando su objeto es física y o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable": debiendo estar condicionado el acto jurídico al estado de hecho o de derecho por el cual se transfiere un bien, es decir que se encuentre acorde con nuestra realidad ; "inciso



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

4) cuando su fin sea ilícito": relacionado con los motivos por las causas del negocio jurídico es decir la función social y económica del mismo que debe ser lícita.; "inciso 5) cuando adolezca de simulación absoluta": es decir un acto simulado con la finalidad de engañar a uno de los contratantes o a terceras personas; "inciso 6) cuando no revista la forma expresa bajo sanción de nulidad": es decir, comúnmente los presupuestos básicos de todo acto o negocio jurídico, como son la declaración de voluntad de la parte de querer realizar el negocio jurídico, y la causa del mismo, además claro está decir que debe contar con las formalidades establecidas por ley para su realización y plena validez; "inciso 7) cuando la ley lo declara nulo": éstas las encontramos señaladas expresamente en nuestro ordenamiento legal; y por último, el "inciso 8) Artículo V del Título Preliminar del CC que señala actos jurídicos contrarios al orden público y buenas costumbres": encontrando aquí al conjunto de principios o normas legales (complementarias) y por las reglas de convivencia social establecidas por todos los miembros de un mismo grupo y que son de carácter obligatorio.

SEXTO: Respecto al primer y segundo punto controvertido. -

"Determinar si se ha configurado la causa de fin ilícito que acarrea la nulidad de contrato preparatorio suscrito por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego de Muy Finca y la Empresa Construcción Tecnológica e Ingeniería SRL con fecha 06 de diciembre del 2007"

"Determinar si como consecuencia de lo anterior se debe declarar la inexigibilidad de facturas N°000117 por la suma de S/.106.992.20 y la factura N°000119 en la suma de S/.82.335.00."

Tal como se desprende de la demanda que obra a folios 157 a 167, el demandante precisa en su pretensión principal, que la nulidad que invoca se fundamenta en la causal de fin ilícito por lo que, en aras de garantizar el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, este juzgador procederá a realizar el análisis de este punto controvertido comprendiendo la causal invocada por el demandante en su escrito de demanda.

Fin ilícito:

El artículo 219° inciso 4 prescribe "El acto jurídico es nulo: 4. Cuando su fin sea ilícito", entendiéndose por fin a la causa del negocio jurídico es decir la función social y económica del mismo que debe ser lícita. Por lo tanto, para determinar la ilicitud de la causa-fin se debe atender a la función social y económica que concretamente cumpla el negocio y no a la que por la naturaleza del acto jurídico le correspondería.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

Resulta difícil establecer si un acto jurídico es ilícito, por lo cual se tienen que analizar las circunstancias que determinaron la realización del acto jurídico, y si este cumplió la finalidad que las partes se propusieron realizar¹. En esta misma línea de razonamiento en nuestra Corte Suprema se han pronunciado manifestando que "...el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado"². En este sentido el fin del acto jurídico no debe ser contrario al orden público y las buenas costumbres en contrariunsensum si el fin del acto jurídico resulta ser reprochable por éstas, el fin del negocio jurídico es ilícito³.

SETIMO: Sobre el caso en concreto

En el caso de autos tenemos que, para empezar, existe como antecedente una relación contractual entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura (PSI) y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, dicha relación contractual se plasma justamente en el convenio N°012-2007-AG-PSI (fs. 02 a 06), este convenio se suscribe con la finalidad de financiar y ejecutar la obra Comunitaria "Mejoramiento del Canal de Riego Diaz-Tramo Critico". Asimismo, se advierte que, con fecha 01 de diciembre del 2007, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay Lambayeque (Junta) y la Comisión de Regantes de Muy Finca suscribieron un Convenio Interinstitucional en el Marco de la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Diaz Tramo Critico, el cual tenía como objeto que la Comisión asumiera la responsabilidad contractual de la adquisición de bienes y servicios que se adquieren en el marco de la ejecución de

¹ Sobre este particular, en principio debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos para la validez del acto jurídico es el de fin lícito previsto en el inciso 3 del artículo 140 del CC, y que si bien el legislador de ese código parecería ser que ha adoptado una concepción neocausalista de la causa, que es una variante de las teorías subjetivas, por las cuales la causa debe entenderse únicamente como los móviles o motivos determinantes, personales y subjetivos que han llevado al sujeto a celebrar un acto jurídico, móvil éste que será distinto en cada acto jurídico concreto que se celebre según las partes intervinientes, ello puede no ser así, pues nos puede llevar a confundir entre lo que es el fin o causa y los motivos¹. En estricto la única manera de salvar este obstáculo, es considerar al fin o causa dentro de una concepción unitaria, que es la imperante hoy en la doctrina civilística, la misma que señala que la causa es un único elemento, que cuenta tanto con un aspecto objetivo como con otro subjetivo. Desde un punto de vista objetivo, la causa tal como debe entenderse en nuestro ordenamiento jurídico, será la función jurídica en base a la función socialmente razonable y digna que desempeña el acto jurídico; y desde el punto de vista subjetivo, la causa será el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico, es decir lo que las partes persiguen con la celebración de éste.

² Casación N° 1011-97 Lima, El Peruano 26-11-98, p. 2121.

³ Casación N° 2459-2002, Lambayeque, El Peruano 31-01-05, p. 13542 "...la ilicitud del acto jurídico se produce cuando los efectos jurídicos generados por la manifestación de voluntad expresada en este, resulta ser reprochable por las normas de orden público y las buenas costumbres..."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

la obra "Mejoramiento del Canal Diaz-Tramo Critico" (fs. 08 a 09). Por otro lado, se tiene que mediante el contrato preparatorio (fs. 10 a 11) adjuntado a la demanda se lleva a cabo el acuerdo entre la Comisión de Regantes Muy Finca y la empresa Construcción Tecnología e Ingeniería (CTI), con la finalidad de proveer de alquiler de maquinaria pesada, abastecimiento de afirmado y alquiler de equipos. Pues bien, precisamente es el contrato preparatorio mencionado cuya nulidad se solicita valiéndose de la causal de nulidad de acto jurídico prevista en el inciso 4 del artículo 219: "fin ilícito". Sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente, analizar y determinar la presencia del fin ilícito en un acto jurídico no es una tarea fácil por lo que se tienen que analizar las circunstancias que determinaron la realización del acto jurídico, y si este cumplió la finalidad que las partes se propusieron realizar entonces tenemos que la finalidad principal de dicho contrato preparatorio fue que la Empresa de Construcción Tecnología e Ingeniería provea de alquiler de maquinaria pesada, abastecimiento de afirmado y alquiler de equipos, es decir, brindar determinados bienes y servicios en favor de la Obra "Mejoramiento del Canal Diaz-Tramo Critico" y si bien es cierto dicha obra se encontraba en un principio a cargo de la Junta de Usuarios, cabe precisar que mediante convenio interinstitucional se le facultó a la Comisión de Riego Muy Finca a realizar actos referente a la adquisición de bienes y servicios en favor de la Obra.

Ahora, este juzgador considera de mucha relevancia cita el medio probatorio otorgado por la parte demandante, consistente en copias certificadas de la sentencia (fs. 12 a 23) de fecha veintidós de junio del dos mil once, en la cual se le declara condenado a don JORGE ALBERTO FIGUEROA ROQUE (en calidad de presidente de la Comisión de Regantes de Muy Finca-Mochumi) por ser autor del delito contra el patrimonio en su figura de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque y la Comisión de Regantes de Muy Finca-Mochumi. Pues bien, el Juez del Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Lambayeque llega a esta decisión valiéndose en parte de la Pericia Técnica (fs. 24 a 152), en donde se determina la sobrevaloración de los bienes y servicios contratados por el señor Jorge Figueroa Roque en su calidad de presidente de la Comisión, a la empresa CTI.

Sin embargo, se considera importante hacer mención al medio probatorio presentado por la empresa Construcción Tecnología e Ingeniería consistente en copias certificadas de la sentencia (fs. 189 a 194) en la que se le declaro fundada su demanda de obligación de dar suma de dinero contra la Comisión de Regantes, ordenándose de esta forma el pago de la suma de dinero contenidas en las facturas N°000117 y N°000119, las mismas que se pretenden anular en el presente proceso; consideramos relevante ello debido a que la demandada pretende salvaguardar su derecho de crédito como consecuencia de los bienes y servicios



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

que aportó a la Obra en virtud del Contrato Preparatorio que se pretende anular, y aunque en principio la nulidad de un acto jurídico conlleva a la nulidad de todos sus efectos accesorios a él, se tiene que precisar que sobre dicho proceso de obligación de dar suma de dinero ya existe un pronunciamiento a favor de la Empresa CTI.

Entonces teniendo que el señor Jorge Figueroa Roque en su calidad de presidente de la Comisión de Regantes, firma el contrato preparatorio con la Empresa CTI, y habiéndose determinado que mediante sentencia penal el mismo Jorge Figueroa Roque fue sentenciado y declarado culpable por el delito contra el patrimonio en su figura de fraude en la administración de personas jurídicas. Entonces dicho presupuesto viene a ser el punto de quiebre para determinar que el acto jurídico materia de análisis adolece de un vicio que acarrea su nulidad, de un fin ilícito para ser más específico, Para determinar la ilicitud del acto jurídico es necesario determinar cuál fue la causa que impulso a la creación del mismo, entendiéndose por causa a la función económica y social que el derecho reconoce relevante para sus fines y únicamente justifica la tutela de la autonomía privada, ahora, para la doctrina existen dos tipos de causas que determinan la licitud de un acto jurídico, para ello citamos a Rómulo Morales quien señala que; ***"la causa objetiva, debe ser conforme no sólo a los preceptos de la ley, al orden público y a las buenas costumbres, sino tambien debe estar de acuerdo con la necesidad de que el fin intrínseco del acto jurídico sea socialmente apreciable y digno de protección"***. Ahora, en relación con el aspecto subjetivo, los Mazeaud señalan que ***"la causa es entendida como la razón que ha determinado a cada uno de los contratantes a concluir el contrato"***. Entonces tenemos en primer lugar que el contrato preparatorio suscrito por la Comisión y la empresa CTI, tiene como causa objetiva que la empresa CTI provea a la Comisión de una serie de servicios y bienes, a cambio de una contraprestación; y en segundo lugar tenemos que la causa subjetiva es la de valerse de este contrato para lucra indebidamente a través de la sobrevaloración de los servicios y bienes objeto del contrato.

En consecuencia, habiéndose analizado y determinado el vicio de nulidad que acarrea el contrato preparatorio corresponde amparar la pretensión de nulidad de este, sin embargo respecto pretensión accesorio, de declarar judicialmente la inexigibilidad de las facturas N°000117 correspondiente al alquiler de maquinaria por la suma de S/.106.992.20 y N°000119, por la compra de 2,495 m3 de afirmado a un monto total de S/.82.335.00, cabe señalar en primer lugar que sobre las mismas ya existe un pronunciamiento favorable a la empresa CTI mediante sentencia de fecha seis de mayo del dos mil trece seguido en el expediente N°212-2008-171403-JML, por lo que al tener la calidad de cosa juzgada, no puede ampararse la demanda en este extremo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
"JUZGADO CIVIL DE LAMBAYEQUE"

III. FALLO:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

[1] Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la JUNTA DE USUARIOS VALLE CHANCAY LAMBAYEQUE sobre Nulidad de Actos Jurídico, contra la COMISIÓN DE REGANTES DE MUY FINCA EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN TECNOLOGÍA E INGENIERÍA SRL; en consecuencia, PROCEDE DECLARARSE NULO el contrato preparatorio, suscrito por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego de Muy Finca y la Empresa Construcción Tecnología e Ingeniería SRL, con fecha 06 de diciembre del 2007.

[2] DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesorio consistente en la declaración de inexigibilidad de las facturas N°000117 correspondiente al alquiler de maquinaria por la suma de S/.106.992.20 y N°000119, por la compra de 2,495 m3 de afirmado a un monto total de S/.82.335.00.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHIVESE** el proceso. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

